



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

**RADICACIÓN:** 20001-31-10-001-2022-00074-00

**DEMANDANTE:** El menor S.D.D.N., representado por su madre TATIANA NIÑO MARTINEZ.

**DEMANDANDO:** KEBYS MANUEL DE ALBA LOBO.

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR, el día viernes veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 íbidem.

**TERCERO:** Decretar como prueba las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.
- b- **TESTIMONIALES:** Decrétese y recepcíonese los testimonios bajo la gravedad del juramento para que declaren todo lo que sepan y les conste en relación a los hechos y pretensiones de la demanda en la diligencia de audiencia inicial a los siguientes testigos:
  - LICETH NIÑO MARTINEZ con cedula de ciudadanía N° 1.065.622.756.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- ALEXANDRA SOLANO GUTIERREZ con cedula de ciudadanía N° 32.890.262.
- c- Con respecto a la solicitud efectuada por la señora TATIANA NIÑO MARTÍNEZ, se le informa que el mismo requerimiento de oficiar al pagador del CREMIL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que certifique lo devengado cada mes por el demandado, fue efectuada por la Dra. DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, PROCURADORA 29 JUDICIAL II, motivo por el cual el requerimiento efectuado por la demandante, ya se encuentra subsumido dentro de la presente actuación y será realizada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:**

No contesto la demanda.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

- a- Solicita oficiar al pagador del Ejercito Nacional para que certifique salario y demás ingresos del demandado como soldado profesional pensionado, con el fin de fijar la cuota alimentaria con que contribuirá el padre a los gastos de crianza, educación y establecimiento, de acuerdo a las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante, y que deberán analizarse los ingresos del demandado, circunstancias sociales y económicas del alimentante.

En caso de no establecerse la capacidad económica del demandado, solicita se tenga en cuenta la presunción legal establecida en el art 130 de la ley 1098 de 2006.

**DEFENSOR DE FAMILIA**

No ha emitido concepto alguno, ni solicitado la práctica de pruebas.

**DE OFICIO:**

Decretar el interrogatorio de partes, que en forma verbal le realizará el despacho a los señores **TATIANA NIÑO MARTINEZ** y **KEBYS MANUEL DE ALBA LOBO** sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ**  
JMSB

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced643cde1caf62c9fcb357552585d1f4a14ea82dac4e915b20c8d862d148e1f**  
Documento generado en 13/07/2022 10:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**